

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

SALINAS SOUTH PLAZA,  
INC.

Recurrida

V.

FÉLIX A. PEÑA  
FERNÁNDEZ

Peticionaria

KLCE202200375

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Guayama

Caso Núm.:  
G DP20160019  
(302C)

Sobre:  
DAÑOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de mayo de 2022.

El peticionario, Félix A. Peña Fernández, solicita que revisemos la negativa del Tribunal de Primera Instancia a desestimar la demanda, debido a la falta de capacidad legal de la demandante y de parte indispensable.

Las recurridas, Salinas South Plaza, Inc., America's Fresh Food, Inc. y Global Tech Comm., LLC, presentaron su oposición al recurso.

**I**

El 10 de febrero de 2016, la parte recurrida presentó una demanda contra el peticionario y otros codemandados. Las corporaciones alegaron que el peticionario trabajó como su Contralor y Gerente de Contabilidad y se apropió ilegalmente de dinero corporativo. Las demandantes adujeron que el peticionario actuó para su beneficio y para el de los demás codemandados y solicitaron la devolución del dinero y una indemnización por daños y perjuicios.

El peticionario cuestionó la capacidad legal de las recurridas para demandar y alegó falta de parte indispensable. El demandado alegó que las corporaciones no tienen capacidad para demandar porque sus certificados de incorporación fueron cancelados y posteriormente restaurados con documentos y hechos incorrectos y falsos. Además, argumentó que los dueños de las corporaciones demandantes eran parte indispensable.

El señor Peña Fernández acompañó la solicitud de desestimación con declaraciones juradas en la que imputa actuaciones ilegales y fraudulentas a las corporaciones demandantes. Además, presentó entre otros documentos: (1) el Certificado de Restauración de Salinas South Plaza Inc. firmado por el Secretario de Estado el 25 de noviembre de 2015, (2) el Certificado de restauración de Global Tech Comm., LLC firmado por el Secretario de Estado el 10 de abril de 2017 y (3) el Certificado de restauración de America's Fresh Foods Inc. firmado por el Secretario de Estado el 27 de noviembre de 2015.

Las recurridas alegaron que tienen legitimación activa para incoar la demanda y vindicar los derechos corporativos. Las corporaciones reconocieron que el Departamento de Estado revocó sus certificados de incorporación. No obstante, alegaron que posteriormente esa agencia emitió los Certificados de Restauración que el peticionario alega obtuvieron fraudulentamente. La parte recurrida invocó las disposiciones de la Ley de Corporaciones que establecen que: (1) la revocación de un certificado de incorporación no necesariamente significa la inexistencia perpetua de la corporación, (2) permiten que la vida corporativa continúe tres años después de la revocación, (3) permiten que el Departamento de Estado expida un certificado de restauración, (4) la copia certificada por el Secretario del Estado del certificado de incorporación es evidencia prima facie de su otorgamiento y del

cumplimiento de todos los actos necesarios para su efectividad, y (5) la emisión del certificado de incorporación por el Secretario de Estado es prueba concluyente del cumplimiento de todas las condiciones requeridas para la incorporación, a excepción de los procedimientos iniciados por el ELA para revocar el certificado o disolver la corporación.

Por último, la parte recurrida negó que los accionistas sean parte indispensable y adujo que los planteamientos del peticionario eran frívolos y temerarios.

El TPI resolvió que no procedía la desestimación, porque las corporaciones recurridas continúan existiendo y, como consecuencia, sus dueños y accionista no son parte indispensable. El foro primario fundamentó la decisión en varias disposiciones de la Ley de Corporaciones, Ley Núm. 164 de 2009, 14 LPRA sec. 3501 y sigs.

El tribunal concluyó que la revocación del certificado de incorporación de las demandantes no significó su inexistencia perpetua de la vida corporativa. El tribunal sustentó la conclusión en el Artículo 9.08, 14 LPRA sec. 3708, que permite que las corporaciones continúen como cuerpo corporativo durante tres años a partir de la fecha de su extinción o disolución. El foro recurrido señaló que incluso tiene discreción para extender ese plazo y poder culminar el pleito. Según el TPI, las recurridas tenían legitimación activa para demandar al peticionario porque continuaron existiendo por un plazo de tres años a partir de la revocación de sus certificados o por el término necesario para culminar el pleito.

Además, concluyó que la restauración del certificado de incorporación reestableció la personalidad corporativa y los derechos de las corporaciones recurridas, entre los que se encuentra la causa de acción contra el peticionario. El foro

primario fundamentó su conclusión en los Artículos 11.02 y 11.04 de la Ley de Corporaciones, 14 LPRA secs. 3762, 3764, y reconoció que tanto en el certificado original como en el de restauración de la recurridas, consta que el término de su existencia es a perpetuidad.

Finalmente, el TPI basó su dictamen en los Artículos 1.04 y 1.05(b) de la Ley de Corporaciones. 14 LPRA secs. 3504 y 3505(b). El TPI sostuvo que la copia certificada por el Secretario de Estado de cualquier certificado expedido por el Departamento de Estado es evidencia prima facie de su otorgamiento y presentación y del cumplimiento de todos los actos necesarios para su efectividad, así como del cumplimiento de cualquier otros hechos permitidos o requeridos en el documento. El TPI también señaló que la emisión del certificado es prueba concluyente del cumplimiento de todas las condiciones requeridas para la incorporación.

El foro recurrido declaró SIN LUGAR la *Moción impugnando la capacidad legal de la parte demandante y falta de parte indispensable*. El TPI advirtió a la peticionaria que le impondría sanciones severas, si continuaba haciendo planteamientos sin fundamentos.

El peticionario solicitó reconsideración. El TPI se negó a reconsiderar la decisión.

Inconforme, el peticionario presentó este recurso en el que hace el señalamiento de error siguiente:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DENEGAR LA MOCIÓN IMPUGNANDO LA CAPACIDAD LEGAL DE LA PARTE DEMANDANTE Y FALTA DE PARTE INDISPENSABLE, YA QUE LAS CORPORACIONES RECURRIDAS CARECÍAN DE LEGITIMACIÓN PARA INCOAR LA PRESENTE CAUSA DE ACCIÓN Y DEBIÓ DESESTIMAR EL PLEITO POR NO ACUMULARSE EN EL MISMO AL SR. JOSÉ COLÓN PÉREZ POR SER PARTE INDISPENSABLE.

## II

El certiorari es un recurso especial a través del cual se le solicita a un tribunal de mayor orden la revisión de una decisión de un tribunal subalterno. 32 LPRA sec. 3491. Su característica principal es que la determinación sobre la revisión del recurso es una discrecional del tribunal examinador. No obstante, esa discreción no es absoluta. Existen normas que guían la discreción del tribunal revisor al momento de determinar si procede la expedición del recurso. Ante controversias de materia de derecho civil, nos referimos específicamente, a la Regla 52.1 de Procedimiento Civil<sup>1</sup> y, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.<sup>2</sup> *Caribbean Orthopedics Products of Puerto Rico, LLC v. Medshape, Inc.*, 207 DPR 994, 1004 (2021); *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 710 (2019); *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil limita la autoridad del Tribunal Apelativo al considerar la revisión de resoluciones u órdenes interlocutorias del foro primario. Específicamente, la regla establece la expedición del recurso cuando se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, Injunctions de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. 32 LPRA Ap. V. De manera discrecional y, por excepción, se podrá expedir un recurso de certiorari cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios, casos de anotaciones de rebeldía, casos de relaciones de familia, casos revestidos de interés público o cualquier otra situación, en la que esperar por una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Además de la

---

<sup>1</sup> 32 LPRA Ap. V.

<sup>2</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B.

regla antes explicada, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone los elementos deliberativos que considerará este tribunal al momento de ejercitar su discreción. Expresamente dispone que; el tribunal tomará en consideración los siguientes criterios, al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Precisa enfatizar que no se favorece la revisión de asuntos interlocutorios en ausencia de los criterios antes mencionados. 800 *Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 205 DPR 163, 175-176 (2020); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012). Principios procesales de concentración de los eventos y de celeridad militan en contra de la revisión de resoluciones interlocutorias. Es inconveniente para el desenvolvimiento lógico y funcional del proceso que se recurra de las distintas resoluciones que recaen en los diversos actos procesales que finalmente han de culminar en una sentencia final, pues se interrumpe la marcha ordenada del proceso litigioso. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 730 (2016)

citando a Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, LexisNexis, 2010, pág. 427.

### III

Este tribunal evaluó el recurso de acuerdo con los límites establecidos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, para su expedición y a los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. La Regla 52.1, *supra*, autoriza nuestra intervención, debido a que el peticionario solicita revisión de la negativa del Tribunal de Primera Instancia a una moción de carácter dispositivo. No obstante, el peticionario no presentó argumentos ni evidencia que demuestre que el TPI abusó de su discreción o cometió un error de derecho al negarse a desestimar la demanda, debido a la falta de legitimación activa de las demandantes y a la falta de parte indispensable. Por tal razón, no tenemos motivo alguno para intervenir con la resolución recurrida.

En ausencia de una demostración clara de que el TPI actuó de forma arbitraria o caprichosa, abusó de su discreción o se equivocó en la interpretación o aplicación de una norma de derecho, no intervendremos con la determinación recurrida. Ante ese escenario, lo correcto es ejerzamos nuestra discreción y denegamos el recurso.

### IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el recurso.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones